

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00108 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por LAURA CEBALLOS POLOCHE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31921035 contra MARIA DOLLY BETANCUR CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41482611.

#### ANTECEDENTES

1. La ejecutante demandó a la señora Betancur Castaño, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$5.881.000.) por concepto de las costas procesales ordenadas en el numeral tercero de la Sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, el 22 de abril de 2021.

2. Mediante proveído del 14 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó por la Secretaría de este recinto judicial, a la demandada MARIA DOLLY BETANCUR CASTAÑO, el 17 de junio de 2022, remitiendo copia de la mencionada providencia, el proceso y la actuación ejecutiva, al correo electrónico [salomon-valencia@hotmail.com](mailto:salomon-valencia@hotmail.com) indicado como suyo por la interesada.

Dentro del término legal, la demandada presenta escrito con el cual acepta la obligación que se cobra, pero solicita la posibilidad de acordar un plazo para el pago de la obligación, mediante Auto 21 de julio de 2022, se puso de presente al acreedor, el plazo y animo conciliatorio de la demandada; descorriendo la solicitud, el 27 de julio de la calenda el apoderado actor manifiesta la falta de ánimo conciliatorio de su parte y solicita continuar adelante con la ejecución.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo, se tiene la Sentencia proferida el pasado 22 de abril de 2021 dentro del trámite verbal surtido entre las mismas partes, documento legalmente admisible como título ejecutivo y que contiene una obligación pecuniaria impuesta a la demandada, quien concurre al proceso sin oponerse al cobro.

Así las cosas, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente, en cuanto la solicitud de un mayor plazo para el pago no fue aceptada por el acreedor de las sumas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE  
Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

## RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$354.000.**

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

### NOTIFICACIÓN:

En estado N° 139 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Ago-2022

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00296 00

### PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

#### RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Se resuelve sobre las excepciones previas propuesta por la curadora *ad litem* en representación de la demandada EUTALIA GONZÁLEZ HOLGUÍN, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado en su contra por el BANCO DE BOGOTÁ.

#### ANTECEDENTES

Mediante proveído de 24 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte actora en contra de la señora Eutalia González Holguín, en base al pagaré No. 359480223 adosado a la demanda ejecutiva.

Enterado el extremo demandado a través de representación de curadora *ad litem*, del proceso de la referencia, presentó dentro de la oportunidad legal, escrito que contiene las excepciones que denominó: “omisión de los requisitos formales” y “cobro de lo no debido”, cuya argumentación constituye ataques a la formalidad del título.

#### ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La curadora *ad litem*, en sustento de su súplica, invoca como defensa lo siguiente:

- Omisión de los requisitos formales.

Aduce que al ser un título valor con espacios en blanco, no es posible aceptar que el contenido se ajusta a la voluntad obligacional del deudor, pues no hay carta de instrucciones que fundamenten el diligenciamiento y con ello, se quebranta la legislación comercial.

- Cobro de lo no debido.

Bajo este rótulo afirma que el título no reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G.P., y ya que el pagaré aportado se diligenció sin carta de instrucciones, se desconoce si el monto que se consigna es correcto, o si se pactaron intereses de mora. Por lo anterior, considera el pagaré no es claro, ni expreso, ni exigible.

#### TRASLADO AL DEMANDANTE

Respecto a los reparos indicados, el extremo actor aduce que si bien la carta de instrucciones no es requisito de validez del título valor., con su escrito aporta el documento instructivo correspondiente al pagaré objeto del cobro judicial.

#### CONSIDERACIONES

Para resolver sobre el particular, es menester precisar que si bien la señora curadora denominó de manera diversas sus impugnaciones, lo cierto es que cada una de ellas apunta a la misma falencia formal, esto es, a lo que denomina ausencia de instrucciones para diligenciar el instrumento negocial, de lo cual deduce la falta de claridad de las obligaciones allí contenidas.

Precisado lo anterior, adentrándonos en el análisis del caso, se tiene que a cobro judicial se trae el Pagaré No. 359480223 documento que en honor a la verdad se corresponde con la descripción de un documento preimpreso suscrito, diligenciado a manuscrita respecto a los datos del deudor y con instrumento mecánico los pormenores de la obligación.

De lo anterior, lo primero que debe anotarse es que no habiendo discusión sobre la rúbrica del documento, puede este serle atribuido a la demandada y ello es importante, porque tratándose de títulos valores, la obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma puesta en el documento, según lo establece el artículo 625 del C. de Co.

Pero además, el artículo 620 del C.de Co., establece que los títulos valores sólo producirán efectos cambiarios cuando contengan las menciones y reúnan los requisitos que la ley señale, para ello el artículo 621 del mismo Estatuto impone como requisitos la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea.

Así, en este escenario el documento traído como título ejecutivo reúne las exigencias formales contempladas en la ley, pues en el texto (literalidad) del pagaré se incorpora una acreencia respaldada (reconocida) por la firma de la deudora.

Ahora bien, lo hasta aquí expuesto, evidencia que no hay irregularidad formal alguna del documento, pues la necesidad de instrucciones cuando estamos ante títulos valores en blanco o con espacios en blanco no discute la forma del documento cuando este ya está diligenciado, sino que refiere a la oponibilidad de la obligación, frente a quien es válido el cobro.

Véase que el artículo 622 del C.G.P., consigna:

**“ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>.** Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*

*Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.*

Así entonces, la instrucción no cuestiona la forma del título, sino la validez del cobro en los términos literales, las instrucciones deben probarse para acreditar el diligenciamiento autorizado, es decir es un requisito de validez, no de forma.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que la exigencia formal de mencionar el derecho incorporado, en tratándose de títulos valores con espacios en blanco, conlleva a que este derecho sea afín a las instrucciones dadas por el suscriptor, para el caso de marras, el acreedor aporta con su escrito carta de instrucciones dada por la deudora el 6 de diciembre de 2017, a efectos del diligenciamiento del Pagaré CR-206-1, mismo número que identifica en la parte inferior del documento Pagaré 359480223, es decir que el instrumento si cuenta con instrucciones de diligenciamiento, entre las cuales para claridad del extremo pasivo se establecen las referentes al capital y los intereses, así:

- “1. La cuantía del pagare será el valor del crédito o el saldo pendiente o la cuantía, tasas y demás condiciones que con posterioridad se lleguen a convertir.*
- 2. Los intereses corrientes eran los que apruebe el Banco. En caso de mora, los intereses de mora serán una y media vez la tasa de interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido.*

3. Las fechas y valores correspondientes a la amortización del crédito deberán corresponder con los valores y fecha de pago convenidas o contenidas en el plan de amortización aprobado por el Banco o las que con posterioridad se convengan. Los plazos de amortización se contarán a partir de la fecha del desembolso del crédito.

4. La fecha de otorgamiento del pagare corresponderá a la fecha en que el Banco lo diligencia o complete.”

De acuerdo a lo anterior, los reparos sobre la ausencia de requisitos formales del título por ausencia de instrucciones o falta de claridad de las obligaciones no puede prosperar, pues la literalidad del título permite conocer el alcance y términos de la obligación y las instrucciones aportadas disipan cualquier duda sobre la validez del diligenciamiento.

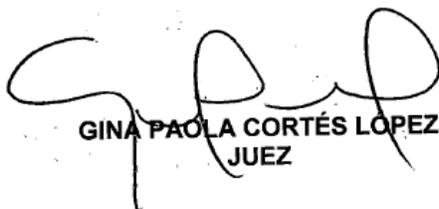
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO. DESESTIMAR** la discusión propuesta por la curadora ad litem de la demandada, sobre los requisitos formales del título valor, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese,

LA



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° **139** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **18-Ago-2022**

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00296 00

### SENTENCIA ANTICIPADA ESCRITA

#### PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ

Nit. 860.002.964-4

**DEMANDADA :** EULALIA GONZALEZ HOLGUIN

C.C. 31.226.575

En el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

Revisada la actuación, encuentra este juzgador que tanto el extremo demandante como el demandado encomendaron la demostración de sus pretensiones y defensas de fondo, respectivamente, a las pruebas meramente documentales que fueron aportadas en los momentos procesales pertinentes. De esta forma, atendiendo el imperativo mandato contenido en el inciso final del parágrafo 3 el artículo 390 del C.G.P. y el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada escrita.

#### ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, mediante Auto de 24 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de la demandada por las siguientes sumas de dinero:

*a. DIECIOCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$18'199.512,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 359480223, adosado a la demanda.*

*b. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 6 de junio de 2018, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.*

2. El 14 de abril de 2021, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 fue notificada personalmente la abogada Claudia María Jiménez Ballesteros, quien

fuera designada curadora ad-litem de la demandada; quien dentro del término legal propuso como excepción de fondo la prescripción.

Sustenta su pedido en que, la notificación del pasivo en esta causa no se efectuó dentro del año siguiente a la notificación por estados del auto que libro mandamiento de pago.

3. Por Auto de 14 de mayo de 2021 el Despacho corrió traslado a la parte actora de la excepción de mérito propuesta, quien en el término concedido sobre la excepción de fondo indicó que conforme al artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. Así, el pagaré No. 359480223 base del recaudo, fue pactado entre las partes, a un plazo de 60 meses contados a partir del pago de la primera cuota, lo cual indica que la fecha de vencimiento es el 5 de enero de 2023. Desde esa calenda se inicia el computo de prescripción.

Alega que la cláusula que usualmente se pacta en las obligaciones a plazos sucesivos, es de exigibilidad, mas no de vencimiento, por lo que, la prescripción del título en este caso debe contabilizarse a partir de su fecha de vencimiento, la cual corresponde al 5 de enero de 2023.

Finalmente, recalca que tanto la Corte Constitucional en sentencia T-741 de 2005, como la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 5208 del 11 de enero de 2000, han sostenido que se incurre en defecto sustantivo si se declara prescrita la acción cambiaria sin tener en cuenta la actuación diligente del demandante.

## **CONSIDERACIONES**

1. Reunidos los supuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto toda vez que en el caso de marras la parte demandante cuenta con legitimación en su calidad de acreedora de las sumas cobradas conforme al pagaré aportado, el cual no fue tachado por el extremo pasivo, mientras que la demandada a pesar de la excepción presentadas, no desconoció la rúbrica plasmada en el documento.

Y en ese orden de ideas, no discutiéndose la existencia de la obligación que se cobra, la cual consta en el título valor pagaré aportado, el debate circunda la vigencia de la misma, pues recordemos, lo que se alega es la extinción del derecho de crédito, por prescripción.

Planteado así el conflicto y adentrándonos al estudio de la aludida prescripción y toda vez que la obligación se contiene en un título valor, forzoso resulta recurrir al artículo 789 del C. de Co, que establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento.

Así preciso resulta ahondar en el vencimiento de la obligación.

La palabra vencimiento en el argot ordinario del término según el diccionario de la Real academia del Idioma (RAE) tiene dentro de sus acepciones, el “cumplimiento del plazo de una deuda”.

A su turno, el término jurídico exigibilidad, tal como se ha precisado en los tribunales nacionales, “*consiste en que pueda demandarse el cumplimiento la misma - obligación- por no estar pendiente de un plazo o condición*” (Tribunal Superior de Bogotá – 3 de noviembre de 1977. M.P. Dr.: Rafael Núñez Bueno.

De este modo, surge refulgente que la obligación es exigible cuando su plazo se ha vencido y en consecuencia una obligación exigible presupone la extinción del plazo o la condición pactada.

Para el caso de las obligaciones respecto de las cuales se paga clausula aceleratoria, el panorama no es muy diferente, pues en palabras de la misma Corte Constitucional, actuando como interprete autorizada de la constitución y en el marco de sus funciones de constitucionalidad, ha indicado que “*Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.*” (Sentencia C-332/01).

De este modo, como el efecto de la cláusula aceleratorio no es otro diferente a extinguir el plazo, adelantar el vencimiento de la misma, la voluntad del acreedor fue hacer uso de la facultad consagrada en su favor y según su propia narrativa jurídica consignada en los hechos 1 y 2 de su demanda, optó por extinguir el plazo desde el 5 de junio de 2018, indicando expresamente “*obligación que se encuentra vencida desde el 5 de junio de 2018*” (hecho 1).

Conocido lo anterior, el término de prescripción establecido en el artículo 789 del C. de Co., se cumplía el **6 de junio de 2021**.

Ahora bien, el artículo 2539 del C.C. establece que la prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse civil o naturalmente; el último de los casos ocurre con el reconocimiento que de la deuda haga el deudor, el primero, por la demanda judicial.

En consonancia con ello, el artículo 94 del C.G.P. dispone que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción, si: “*el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*”

Así las cosas, para que la presentación de la demanda, que para este caso tuvo lugar el 11 de abril de 2019 (folio 16 Archivo 001 Expediente) tenga ese efecto, en condiciones de normalidad, el pasivo debía haber sido notificado a más tardar el 26

de abril de 2020, pues el auto que libró mandamiento de pago en el proceso, se notificó en el Estado No. 63, el 26 de abril de 2019.

No obstante, las medidas tomadas en el Decreto 564 de 2020, con ocasión con la declaratoria de emergencia económica, social y ecología, en su artículo 1 dispusieron que *“Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

*El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”*

Con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y en su artículo 1, dispone:

*“Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”*

De este modo, el término para interrumpir la prescripción se cumplió el 2 de agosto de 2020, no obstante a esa fecha, la demandada no había sido notificada.

Por lo tanto, siguiendo el mismo artículo 94 del C.G.P., establece que si la notificación del demandado no se logra dentro del año siguiente a la notificación por estado al demandante del auto que libró mandamiento ejecutivo, los efectos de interrupción se cumplen con la notificación del demandando. Actuación que en esta causa tuvo lugar el 14 de abril de 2021, esto es antes de la ocurrencia del término prescriptivo, que se recuerda se cumplía el 6 de junio de ese año.

En este orden de ideas, la excepción propuesta no se ha configurado y en consecuencia no podrá concederse.

Así las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción propuesta por la curadora adlitem de la demandada, conforme a las razones y en los términos expuestos en precedencia.

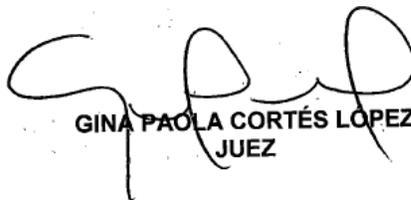
**SEGUNDO.** En consecuencia, SIGASE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**TERCERO. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO. AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**QUINTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.092.000.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>139</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>18-Ago-2022</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00400 00

1. **INCORPÓRESE** el contenido el oficio No. URL.571854 del 29 de junio de 2022 proveniente del Programa de Servicios de Transito de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, que dice:

*“...revisada la documentación que compone el historial del vehículo de placas CUQ212 se acató la medida judicial consistente en: Orden Decomiso Vehículo y se actualizo en el Registro Automotor de Santiago de Cali...”*

2. **AGRÉGUESE** el memorial allegado por el apoderado actor, en el que acredita el diligenciamiento de los oficios No. 1155 y 1157 del 24 de junio de 2022. Recálquese que los oficios fueron tramitados por la secretaria de este recinto judicial, el 28 de junio de 2022, con copia al correo del memorialista.

3. **AGRÉGUESE** a los autos la constancia de notificación personal de los demandados PALMIPLAST INDUSTRIA S.A.S y MARIA ELENA CORTES CHAMORRO –en calidad de Representante Legal- intentada en la dirección electrónica [palmiplast.cali@hotmail.com](mailto:palmiplast.cali@hotmail.com)

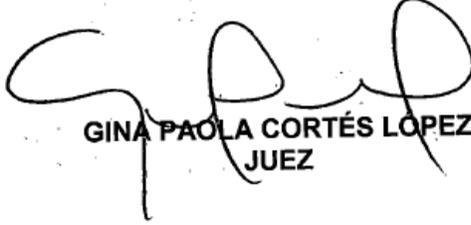
4. Seguidamente el apoderado mediante escrito allegado el 26 de julio de 2022, acredita que la notificación a los demandados se realizó mediante proveedor tecnológico Mailtrack, con soporte de que el contenido del mensaje fue recibido, abierto y leído por los destinatarios.

5. No obstante, véase que no existe claridad frente a la recepción del mensaje en el buzón de los demandados, si bien el programa certifica la entrega del mensaje, no se tiene certeza que la entrega corresponda a la dirección electrónica de los demandados o a la dirección electrónica del Juzgado, pues el abogado remitió la notificación simultáneamente a estos dos correos.

6. Así las cosas, y en aras de darle celeridad al trámite, sabiendo que la mencionada dirección electrónica es la registrada por la sociedad demandada en su Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, como la de notificaciones, REMÍTASE por la Secretaría de este Despacho, bajo los presupuestos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, notificación a María Helena Cortés Chamorro en su calidad de persona natural demandada y representante legal de la sociedad Palmiplast Industria S.A.S., también demandada y a la sociedad Palmiplast Industria S.A.S., al correo electrónico ([palmiplast.cali@hotmail.com](mailto:palmiplast.cali@hotmail.com)) ADVIRTIENDO que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 139 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Ago-2022

La Secretaria,

LA

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE  
Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00206 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por CESAR AYALA NAVIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10300916 contra CARLOS OLMES MORENO LASPRILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16985180.

#### ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó del señor Moreno Lasprilla el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio No. 055, adosada en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 02 de octubre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio No. 057, adosada en copia a la demanda.

d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 02 de octubre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 2 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado CARLOS OLMES MORENO LASPRILLA, el 11 de julio de 2022, remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección electrónica [aznocor09@yahoo.com](mailto:aznocor09@yahoo.com) vista en el certificado de Existencia y Representación Legal del establecimiento de comercio Distribuciones Kaomo, registrado como suyo; sin que dentro del término legal, hubiera presentado oposición alguna.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportaron con la demanda las letras de cambio relacionadas en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en los artículos 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.,

habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

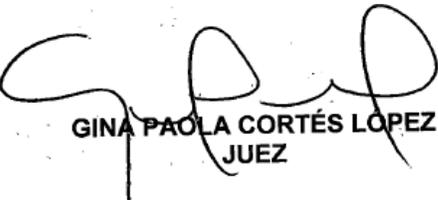
**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.802.000.**

**QUINTO.** PÓNGASE EN COCIMIENTO de la parte actora, la respuesta allegada por la entidad financiera Bancoomeva, en el que informa que el demandado no tiene vínculo comercial con dicha entidad.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° 139 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Ago-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00282 00

1. En atención a la petición que precede del apoderado actor, **REQUIERASE** al pagador SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, para que de manera inmediata de cumplimiento al Oficio No. 1086 de 21 de junio de 2022, recibido en la dirección electrónica [sednarino@sednarino.gov.co](mailto:sednarino@sednarino.gov.co) en la misma fecha a la 1:38 pm, ADVIERTASELE que por mandato del numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., la desatención de la orden judicial de embargo le hará responsable de los valores no retenidos.

Notifíquese,

LA

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 139 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Ago-2022

La Secretaria,